

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha dejo constancia que el presente proceso fue entregado el día 24-05-2021 a la Empresa Procesos y Servicios para ser digitalizado, y que el mismo fue devuelto de manera física, más no digital, el día 14-07-2015; razón por la cual no se había pasado a despacho para su trámite. Sírvase proveer.

Medellín, 03 de agosto de 2021



Ilda Amparo Tamayo Tamayo  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ ESTELLA CONDE RINCON Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUZ MILA CONDE RINCON</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2015-00643-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>679</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud de nulidad</b>

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante auto del 26 de febrero de 2020, este despacho procedió a dar trámite a solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de la audiencia inicial realizada el 16 de enero de 2020; para ello se corrió traslado de dicha solicitud tal como obra a folios 698 del expediente, la cual pasará el despacho a resolver.

**Actuación surtida dentro de la audiencia:** Dentro de ésta, al proceder el apoderado demandante a formular el interrogatorio a la codemandada

Luz Mila Conde Rincón, manifestó que las preguntas para la codemandada Conde Rincón, las dividió y que procedería a realizar veinte (20) preguntas por cada una de sus representadas, es decir, de Ana Catalina Conde Arango y Luz Estella Conde Rincón, para un total de 40 preguntas, manifestación frente a la cual, el despacho le puso de presente que sólo podría formular 20 preguntas, aunque la parte este conformada por dos personas; decisión contra la cual interpone recurso de reposición.

Sostiene el señor apoderado, que efectivamente se pueden hacer 20 preguntas por parte que se representa, como si cada una de ellas estuviera representada por un apoderado diferente; que la limitación de las preguntas no se da por partes, sino por sujeto procesal, por lo que, si se representa a dos sujetos, tendrá los límites de cada sujeto, esto es, 20 preguntas para cada uno.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandada representada por apoderado y Curador ad litem, sostuvieron que existe una equivocada interpretación del apoderado, toda vez que no estamos frente a dos demandas diferentes, sino frente a una sola, que una cosa es que cada una de las demandantes tuviera un apoderado, caso en el cual, estaríamos hablando de dos demandas y en cada una se estaría ejerciendo el derecho al interrogatorio de parte de 20 preguntas por cada apoderado, pero que frente a una sola demanda como es el caso, solamente el interrogatorio sería de 20 preguntas como máximo.

Finalmente, el despacho no repuso la decisión.

Nuevamente en uso de la palabra, el apoderado demandante formula dos solicitudes; la primera, ante la decisión del despacho de limitar las preguntas interpone recurso de apelación de conformidad con el art. 321 numeral 3, ya que en este caso se ha negado la práctica de una prueba a una de las dos representadas, pues cada una de ellas tiene derecho a formular 20 preguntas a través de su apoderado. Recurso de apelación

que no fue concedido por haberse interpuesto de manera extemporánea, pues éste lo debió de haber interpuesto en subsidio al de reposición.

La segunda, solicitud de nulidad, la cual considera el apoderado, se configura porque el despacho pretermite una etapa probatoria o no practica una prueba que legalmente había que practicar; nulidad que sustenta con el mismo argumento base del recurso de reposición. Respecto a la nulidad, el despacho consideró que no hay lugar, ni siquiera a dar trámite a la solicitud y menos acceder a la misma; decisión que fue apelada, ordenando el Superior que se diera el trámite correspondiente a la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar en este caso, la nulidad alegada, por haberse configurado los hechos constitutivos de la causal 5 del artículo 133 del CGP.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP.

De tal manera, que solo los casos previstos **taxativamente** como causales de nulidad en la citada norma se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el juez expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser considerada como irregularidad, susceptible de ser atacada a través de

las vías establecidas para tal efecto (recursos, excepciones etc.), más no como una causal de nulidad procesal capaz de invalidar el proceso.

### **El caso concreto.**

**De la nulidad alegada.** Según el apoderado demandante, la nulidad se configura porque el despacho pretermitió una etapa probatoria o práctica de una prueba.

Conforme al artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte: *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

De la norma transcrita, se colige que ésta se refiere a la omisión o ausencia total de las oportunidades con las que cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa, esto es, la solicitud, decreto y práctica de pruebas; y en el caso concreto, se ha garantizado cada una de dichas oportunidades, por lo no se configura la causal de nulidad alegada.

Dispone el Artículo 202 del CGP: *"el peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

*Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.*

**El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas**, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas".

Esta norma resulta ser clara en su contenido, estableciendo un máximo de preguntas, y que tal como lo expone el tratadista López Blanco *"obedece a que el legislador estimó que era una cifra prudente para obtener el propósito perseguido con esta prueba, conocer a versión de la parte y eventualmente lograr una confesión"* (Libro Código General del Proceso Pruebas pág. 200).

Así mismo, la Corte Constitucional, al estudiar demanda de inconstitucionalidad del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil respecto del límite de preguntas -que se mantuvo con el CGP- y que finalmente declaró exequible, expuso: *"al contrario de lo afirmado por el actor, la Corte considera que el límite al número de preguntas contenido en el artículo 207 del C. de P.C., resulta razonable, en la medida en que como lo afirma el Ministerio Público, se racionaliza el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) por una parte, y, por la otra, impone a la parte solicitante de la prueba, el deber procesal de obrar con lealtad, con preguntas que únicamente versen sobre los hechos materia de la controversia, es decir, que sean pertinentes, además deben ser útiles, claras y precisas, porque en caso contrario, el juez está facultado por ministerio de la ley para excluirlas, sin que esa decisión tenga recurso alguno y, sin que esa circunstancia sea violatoria de la Constitución Política, a juicio de la Corte.*

*En efecto, las disposiciones acusadas responden a la naturaleza propia de los procesos civiles y, especialmente, a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y, al libre convencimiento del juez. Adicionalmente, existen otros medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil (art. 175 ibidem), por medio de los cuales se puede establecer la veracidad de los hechos o los actos que se controvierten y, a través de los cuales, el fallador debe llegar al convencimiento real de los mismos"* (Sentencia C-927/00).

De esta manera, se advierte que lo expuesto por el apoderado no es una irregularidad sino más bien una indebida interpretación de la norma en comento, al sostener que por cada sujeto que conforma la parte demandante (dos demandantes), puede formular 20 preguntas a la demandada.

Esta interpretación no es de recibo para esta judicatura, teniendo en cuenta que, en este caso hay una parte demandante conformada por dos personas naturales, donde hay identidad de causa, objeto y pretensiones, y la norma expresamente no autoriza un número de preguntas superior en estos eventos.

Así las cosas, no luce razonable para el despacho que se pueda hacer ese número de preguntas (20) por cuantas personas naturales conformen la parte demandante, pues aquí solo hay una parte demandante y una parte demandada respecto de unas mismas pretensiones apoyadas en unos mismos elementos facticos y probatorios, lo que hace inviable el interrogatorio como lo pretende la parte demandante.

Con base en los anteriores argumentos, se aparta este despacho de la interpretación hecha por el apoderado con la que sustenta la solicitud de nulidad, y negará la misma por no darse los supuestos de hecho que la configuren.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

NEGAR la solicitud de nulidad presenta por el apoderado de la parte demandante dentro de la audiencia realizada el día 16 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)